



Asamblea General

Distr. general
17 de octubre de 2023
Español
Original: inglés

Septuagésimo octavo período de sesiones
Tema 70 del programa
Derecho de los pueblos a la libre determinación

Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

Nota del Secretario General*

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, que se presenta con arreglo a lo dispuesto en la resolución [77/206](#) de la Asamblea General y la resolución [51/13](#) del Consejo de Derechos Humanos.

* La oficina pertinente presentó este documento fuera de plazo por motivos ajenos a su voluntad.



Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

El entorno regulatorio de los mercenarios, los agentes afines y las empresas militares y de seguridad privadas: llamamiento a la acción

Resumen

En el presente informe, el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación se propone colmar una laguna de conocimiento entre los Estados y otras partes interesadas presentando sucintamente los marcos jurídicos, de derechos humanos y de derecho internacional humanitario actualmente aplicables a los mercenarios y agentes afines y a las empresas militares y de seguridad privadas.

Al hilo de esa presentación se perfilan las dinámicas contemporáneas de utilización de mercenarios en relación con las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Además, en el informe se presentan y analizan globalmente los marcos jurídicos internacionales y regionales que regulan el reclutamiento, la financiación, el adiestramiento y la utilización de mercenarios con miras a que se refuerce la capacidad de aplicar y hacer cumplir el derecho internacional.

Cuando se elaboró este informe, el Grupo de Trabajo estaba integrado por Ravindran Daniel (Presidente), Sorcha MacLeod, Chris Kwaja and Carlos Salazar Couto. Sorcha MacLeod fue la redactora principal del informe.

El Grupo de Trabajo da las gracias a las personas y organizaciones que hicieron aportaciones al informe y ayudaron a redactarlo.

I. Introducción

1. Cada vez es más frecuente que los Estados y otros interesados inviten a los miembros del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios a informarles sobre las dinámicas de los mercenarios y agentes afines y de las empresas militares y de seguridad privadas, sobre los marcos jurídicos aplicables a esos agentes y, en particular, sobre su implicación en violaciones masivas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y sobre la posibilidad de hacerles rendir cuentas por ello. Los miembros del Grupo de Trabajo han llegado a la conclusión de que existe una importante laguna de conocimiento entre las entidades que le solicitan tal información. El presente informe tiene pues por objeto colmar esa laguna presentando sucintamente los marcos jurídicos, de derechos humanos y de derecho internacional humanitario actualmente aplicables a los mercenarios y agentes afines y a las empresas militares y de seguridad privadas, con lo que se persigue un doble propósito. En primer lugar, perfilar las dinámicas contemporáneas que caracterizan la utilización de mercenarios, particularmente en relación con las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. En segundo lugar, describir y analizar globalmente los marcos jurídicos internacionales y regionales que regulan el reclutamiento, la financiación, el adiestramiento y la utilización de mercenarios, como el artículo 47 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), la Convención de la Organización de la Unidad Africana para la Eliminación del Mercenarismo en África y la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios. En el informe también se evalúan los principales marcos regulatorios de derecho indicativo por los que se rigen las empresas militares y de seguridad privadas, concretamente el Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados¹ y el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada². Para terminar, en el informe se examinan las últimas labores del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar el contenido de un marco regulatorio internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas y se señala la constitución del nuevo grupo que tomará el relevo³. En conclusión, el Grupo de Trabajo vuelve a concluir que muchos Estados no están utilizando ni implementando eficazmente los marcos regulatorios aplicables a los agentes señalados, en grave detrimento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

II. Contexto

2. Para el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios, resulta evidente que el reclutamiento, el adiestramiento, la financiación y la utilización de mercenarios y agentes afines sigue siendo un problema sistémico creciente que atraviesa regiones, países concretos y múltiples conflictos armados. El Grupo de Trabajo ha advertido en repetidas ocasiones que la utilización de mercenarios y agentes afines prolonga los conflictos armados, socava los procesos de paz, desestabiliza las regiones y, lo que es

¹ Véase <https://www.montreuxdocument.org/es/>.

² Véase <https://icoca.ch/es/the-code/>.

³ El 11 de octubre de 2023 se adoptó una resolución para la creación de un tercer grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre empresas militares y de seguridad privadas (resolución 54/11 del Consejo de Derechos Humanos).

más preocupante, acarrea y agrava la comisión de violaciones graves de los derechos humanos, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad contra la población civil. El grado de utilización de esos agentes y las atrocidades que cometen en todo el mundo han llegado a cotas nunca antes vistas.

3. Los miembros del Grupo de Trabajo se toman muy en serio su función de alertar con prontitud sobre las dinámicas de actuación de mercenarios y agentes afines que generan o pueden generar riesgos inminentes de atrocidades. El Grupo de Trabajo realiza esa labor mediante comunicaciones, informes temáticos y visitas a países, pero sufre las consecuencias negativas de que en el sistema de las Naciones Unidas se traten de manera aislada las cuestiones de derechos humanos, paz y seguridad y prevención de atrocidades, lo que a menudo le impide informar a órganos esenciales de la Organización, como el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, fuera de los diálogos interactivos anuales. A fin de resolver eficazmente este problema, la comunidad internacional debería hacer mejor uso de la información precisa, exclusiva y práctica que le aporta el Grupo de Trabajo sobre los mercenarios para prevenir atrocidades de manera oportuna y efectiva⁴. Los contenidos de informes temáticos como el presente son un componente fundamental del sistema de alerta temprana al que los Estados deberían atenderse. La falta de interés e implicación de los Estados hace que mercenarios y agentes afines sigan cometiendo violaciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en gran número y con casi total impunidad.

4. En 2020, el Grupo de Trabajo presentó a la Asamblea General un informe sobre la evolución de las formas, tendencias y manifestaciones de los mercenarios y las actividades relacionadas con ellos⁵ en el que hacía un llamamiento a los Estados y otros interesados para que prestasen atención urgente a las nuevas formas y manifestaciones de las actividades relacionadas con el mercenarismo y a los efectos negativos que tenían en los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en todo el mundo.

5. En concreto, el Grupo de Trabajo destacó que el fenómeno estaba manifestándose de formas problemáticas nuevas en numerosos conflictos armados internacionales y no internacionales. Le parecían especialmente preocupantes las injerencias cada vez más frecuentes de terceros Estados en conflictos armados ajenos mediante el reclutamiento, el adiestramiento, la financiación de mercenarios y agentes afines para utilizarlos en lo que se conocía como “guerras subsidiarias”. Esa forma de actuar suscita prácticas de reclutamiento predatorio y da lugar a guerras asimétricas, violaciones graves de los derechos humanos y crímenes de guerra. En marzo de 2022, el Grupo de Trabajo volvió a manifestar su preocupación en una declaración pública en la que instaba a los Estados a aplicar normas internacionales y nacionales efectivas y reiteraba que los Estados y la comunidad internacional no debían permitir que los atropellos de los derechos humanos y las violaciones del derecho humanitario cometidos por mercenarios quedaran impunes. Había que investigar, enjuiciar y castigar las violaciones y proporcionar recursos efectivos a las

⁴ Centro Mundial para la Responsabilidad de Proteger, mesa redonda sobre el tema “De la alerta a la acción temprana: reforzar la contribución de los procedimientos especiales a fomentar la prevención de atrocidades” celebrada el 7 de diciembre de 2021, estuvo moderada por Savita Pawnday y tuvo como ponentes a Christen Broecker, Agnès Callamard y Pablo de Greiff. Véase www.global2p.org/resources/from-early-warning-to-early-action-strengthening-the-role-of-special-procedures-in-advancing-atrocity-prevention (web consultada el 31 de Julio de 2023).

⁵ A/75/259.

víctimas⁶. En los 18 meses transcurridos desde esa declaración pública, los mercenarios y agentes afines han seguido intensificando sus atropellos de los derechos humanos sin responder por ello y sin que las numerosas víctimas tuvieran acceso a la justicia.

6. El reclutamiento predatorio ha sido un factor determinante del incremento sustancial en el número de mercenarios y agentes afines; el Grupo de Trabajo ha expuesto y analizado sus preocupaciones al respecto en el informe sobre el reclutamiento, incluido el reclutamiento predatorio, de mercenarios y agentes relacionados con los mercenarios que presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 54º período de sesiones (A/HRC/54/29). Aunque históricamente se utilizaba un número relativamente bajo de mercenarios que solían ser exmilitares⁷, el Grupo de Trabajo ha observado que en los últimos tiempos proceden de la población general de países afectados por conflictos y países situados en el extremo inferior de la escala socioeconómica y de desarrollo y de la población reclusa⁸, lo que ha redundado en un aumento sustancial de su utilización, al reclutarse decenas de miles para combatir en numerosos conflictos armados, que ha intensificado los daños que sufre la población civil de los países afectados. Esta forma de reclutamiento también genera otros problemas de derechos humanos al crear nuevos ámbitos de victimización, como los que generan los reclutamientos probablemente forzosos para fines de explotación.

7. Además, en sus comunicaciones recientes, el Grupo de Trabajo ha destacado las denuncias de violaciones masivas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en numerosos conflictos armados internacionales y no internacionales⁹. Las violaciones cometidas por mercenarios y agentes afines, como los asesinatos en masa, las torturas, las desapariciones forzadas, las detenciones arbitrarias, los actos de violencia sexual y de género, los saqueos, los ataques indiscriminados contra civiles y los actos de acoso a defensores de los derechos humanos, periodistas y víctimas, están aumentando en número y gravedad. Afectan en todos los órdenes y de manera desproporcionada a las personas en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, los niños, los miembros de minorías religiosas, los ancianos y las personas con discapacidad. En algunos casos, las atrocidades contra la población civil son de tal gravedad que constituyen crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Por otra parte, los responsables de esos delitos siguen sin rendir cuentas y las víctimas no suelen disponer de recursos; el Grupo de Trabajo puso de relieve ambos problemas en el informe relativo al acceso a la justicia, a la rendición de cuentas y a los recursos para las víctimas de los mercenarios, los agentes relacionados con los mercenarios y las empresas militares y de seguridad privadas que presentó en 2022 al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/51/25). Tampoco se exigen responsabilidades a los Estados terceros que utilizan mercenarios y agentes afines como sustitutos en conflictos armados ajenos por sus violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

8. Al publicar informes temáticos como el presente y hacer comunicaciones y declaraciones públicas, el Grupo de Trabajo ha tratado de cumplir un aspecto importante de su mandato, que es alertar de forma temprana a la comunidad internacional de la comisión de violaciones graves de los derechos humanos. Lamentablemente, y a costa de miles de víctimas, estas alertas tempranas no han sido escuchadas.

⁶ Declaración del Grupo de Trabajo sobre los mercenarios para advertir de los peligros que acarrea la utilización cada vez mayor de mercenarios en todo el mundo, 4 de marzo de 2022. Puede consultarse en la página www.ohchr.org/en/statements/2022/03/statement-un-working-group-use-mercenaries-warns-about-dangers-growing-use.

⁷ Véase la comunicación LKA 3/2020.

⁸ Véase la comunicación RUS 17/2022.

⁹ Véanse las comunicaciones LBY 1/2020, CAF 2/2021, MLI 3/2022, RUS 14/2021, AZE 2/2020 y TUR 7/2020.

III. Marco jurídico internacional

A. Derecho internacional humanitario

9. En el artículo 47 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 se define lo que se entiende por mercenario. Diversos Estados impugnaron y sometieron a debate durante varios años el contenido del artículo 47 antes de aprobarlo en 1977, en un intento por establecer una fina distinción entre los mercenarios propiamente dichos y otros agentes, esencialmente para poder conservar el derecho a reclutar, adiestrar, financiar y utilizar mercenarios con impunidad.

10. En el artículo 47 2) del Protocolo Adicional I se define lo que se entiende por mercenario atendiendo a seis criterios concurrentes (es decir, que deben cumplirse los seis). Así, se aplica la categoría de mercenario a toda persona:

a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado;

b) Que, de hecho, tome parte directa en las hostilidades;

c) Que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa parte;

d) Que no sea nacional de una parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una parte en conflicto;

e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas de una parte en conflicto; y

f) Que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es parte en conflicto.

11. De entrada, conviene señalar que el artículo 47 del Protocolo Adicional I no prohíbe reclutar, adiestrar, financiar o utilizar mercenarios y tampoco penaliza a quienes lo son ni a los Estados que los contratan durante un conflicto armado. El Protocolo Adicional I versa sobre el trato debido a los prisioneros de guerra, por lo que el artículo 47 se limita a establecer los criterios que deben cumplirse para calificar a alguien de mercenario. No se considerará combatientes ni se reconocerá automáticamente como prisioneros de guerra a quienes, según se demuestre, cumplan los seis criterios. La condición de no combatiente lleva aparejada la designación como civil que participa directamente en las hostilidades, que tiene varias consecuencias en la respuesta del Estado, por ejemplo la de no ser reconocido automáticamente como prisionero de guerra en virtud del artículo 4 A) 2) del Convenio de Ginebra relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra (Tercer Convenio de Ginebra). Además, mientras que los combatientes se clasifican según su adscripción (a una u otra fuerza), las personas que participan directamente en las hostilidades se clasifican según su comportamiento, por lo que se considerarán civiles o participantes directos en las hostilidades en función de lo que hayan hecho en cada momento, lo que significa que la misma persona será considerada mercenaria solo el tiempo en que participe directamente en actos hostiles, pero una vez que cesan las hostilidades se considerará civil y disfrutará de todas las protecciones del derecho humanitario y de los derechos humanos según lo dispuesto en el artículo 75 del Protocolo Adicional I.

12. El artículo 47 es marcadamente restrictivo. La necesidad de que concurran todos los criterios y el carácter subjetivo de los mismos hacen que sea una definición difícil de cumplir. Los tres primeros criterios que se establecen en el artículo son de naturaleza “inclusiva”, lo que significa que una persona tiene que cumplir los tres.

13. Con el primer criterio (haber sido específicamente reclutado para combatir en un conflicto armado determinado) se pretendía distinguir entre mercenarios y otros grupos armados no estatales¹⁰.

14. Según el segundo criterio (participar directamente en las hostilidades), un mercenario no será considerado como tal hasta que participe en los combates, lo que, según se ha interpretado, deja fuera a los asesores y técnicos militares. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que, para considerar un acto como participación directa en las hostilidades, deben cumplirse los requisitos acumulativos siguientes:

- Debe haber probabilidades de que el acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado, o bien, de que cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o los bienes protegidos contra los ataques directos (umbral de daño), y
- Debe haber un vínculo causal directo entre el acto y el daño que pueda resultar de ese acto o de la operación militar coordinada de la que el acto constituya parte integrante (causalidad directa), y
- El propósito específico del acto debe ser causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra (nexo beligerante)¹¹.

15. Como ya se ha indicado, esta definición de participación directa no contempla muchas de las funciones que pueden desempeñar los mercenarios y agentes afines, como asesorar, planificar operaciones, mantener equipos y armas o servir de técnicos o proveedores.

16. En tercer lugar, para ser considerado como tal, el mercenario debe actuar movido por la obtención de una retribución económica privada, de la que solo se especifica que tiene que ser sustancialmente superior a la que se paga a los combatientes de las partes en conflicto. Este requisito hace que la clasificación de una persona dependa en gran medida de sus motivos. Se pretendía así poner de relieve uno de los aspectos más cuestionables del mercenarismo: el hecho de ser por naturaleza una actividad motivada por la codicia, en la que los conflictos armados se explotan con fines lucrativos¹². Al aprobar el artículo 47, la comunidad internacional estableció que era moralmente reprobable luchar por dinero en lugar de hacerlo por una causa o un país. El problema es que determinar que una persona solo participa en un conflicto por motivos puramente económicos es algo totalmente subjetivo y muy difícil de comprobar. En los últimos años, el Grupo de Trabajo ha sido informado de que los mercenarios y agentes afines también actúan por motivos o incentivos no pecuniarios, como ofertas de ciudadanía o reducción de penas de prisión, lo que genera nuevos problemas de definición. Otros son forzados a hacerse mercenarios con amenazas de daños dirigidas contra ellos o sus familiares. El artículo 47 trata de superar la dificultad de probar la motivación pecuniaria y la indiferencia hacia los demás indicando que una retribución sustancialmente superior a la que recibe un soldado regular constituye una prueba adecuada de mercenarismo, aunque a penas lo consigue, y no aborda las motivaciones no pecuniarias.

¹⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Commentary of 1987 on the Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949 and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I)*, págs. 578 y 579, párr. 1805.

¹¹ Nils Melzer, *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario* (Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, diciembre de 2010), pág. 46.

¹² Syrians for Truth and Justice, “The dilemma of mercenarism and volunteering during armed conflicts: a critical reading into law and practice” (18 de abril de 2023).

17. Los tres últimos criterios del artículo 47 son de naturaleza “excluyente”, lo que significa que quienes cumplan cualquiera de ellos no se ajustarán a la definición de mercenario.

18. El cuarto criterio establece que no puedan considerarse mercenarios a los ciudadanos de las partes en conflicto y a las personas que residan en territorios que estén bajo su control. Tal formulación lleva al absurdo de considerar que quienes fueron reclutados, adiestrados, financiados y desplegados por la misma entidad y luchan hombro con hombro en el mismo conflicto armado, son o no mercenarios en función de su nacionalidad. El Grupo de Trabajo ha constatado este problema preciso en conflictos armados recientes y en curso.

19. Según el quinto criterio, un mercenario no puede ser miembro de las fuerzas armadas de las partes en conflicto, lo que deja a los Estados la posibilidad de eludir el artículo 47 incorporando a sus Fuerzas Armadas soldados contratados en el extranjero que no podrán ser considerados mercenarios; el Grupo de Trabajo ha recibido información en la que se señala que este es un problema habitual. De esa forma, los Estados pueden integrar combatientes privados en sus fuerzas y utilizarlos con impunidad. De manera similar a lo que ocurría con las condiciones de reclutamiento del primer criterio, este otro ofrece un nuevo factor para singularizar a las personas y grupos que se ganan la vida combatiendo por Estados de los que no son ni ciudadanos ni residentes.

20. Según el último criterio de definición, no se considera mercenarios a los integrantes de contingentes armados enviados en misión oficial por un tercer Estado. El Protocolo Adicional I debía contemplar situaciones de despliegue de defectivos de Fuerzas Armadas en el marco de misiones de mantenimiento de la paz¹³. Aunque tenía por objeto destacar el carácter privado y no gubernamental de los mercenarios, esta disposición del artículo 47 abrió otro resquicio que permitía desplegar mercenarios y agentes afines para luchar en conflictos armados defendiendo los intereses de terceros Estados haciéndose pasar por “asesores”, “instructores” o “preparadores”. Este procedimiento ofrece a los Estados cierta capacidad de negar de forma plausible su responsabilidad cuando este tipo de agentes participan en combates.

21. Además de las complicaciones de definición de mercenario, hay varios problemas estructurales generales. En primer lugar, el hecho de que el Protocolo Adicional I se aplique exclusivamente a los conflictos internacionales puede hacer que tenga efectos opuestos a los buscados con el artículo 47, ya que la mayoría de los conflictos actuales se consideran conflictos armados no internacionales. Por ejemplo, hay países que contratan mercenarios para que les ayuden a sofocar la disidencia dentro de sus fronteras o a luchar contra grupos que han calificado de organizaciones terroristas. Esas situaciones dan lugar a violaciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y sitúan a la población civil en una posición particularmente atroz en la que converge la violencia de los distintos agentes, a saber, las fuerzas armadas estatales, los grupos armados no estatales y los mercenarios y agentes afines.

22. Por último, cabe señalar que el artículo 47 no se ajusta al resto del Protocolo Adicional I. El propósito esencial del Protocolo es garantizar a los combatientes un trato que no sea discriminatorio según la causa o el bando del conflicto armado por el que luchan o los motivos que tengan para hacerlo, pero la definición de mercenario depende enteramente de los motivos subjetivos que hayan llevado a participar en un conflicto.

23. En la versión del artículo 47 que aprobaron los Estados se establece una definición de mercenario deliberadamente compleja y difícil de cumplir, que los

¹³ Sarah V. Percy, “Mercenaries: strong norm, weak law”, *International Organization*, vol. 61, núm. 2 (2007), págs. 367 a 397.

Estados y los mercenarios y agentes afines pueden eludir fácilmente y que no tipifica como delito el fenómeno. Con algunas modificaciones, esa definición enrevesada se ha incorporado en gran medida en la Convención de la Organización de la Unidad Africana para la Eliminación del Mercenarismo en África y la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios.

B. Convención para la Eliminación del Mercenarismo en África

24. La Convención para la Eliminación del Mercenarismo en África fue redactada por los miembros de la Organización de la Unidad Africana (hoy Unión Africana) y se aprobó en julio de 1977. En el preámbulo se afirma que la Convención tiene por objeto combatir la amenaza que los mercenarios plantean a la independencia, la soberanía, la integridad territorial y el desarrollo armonioso de los Estados miembros de la organización. La definición de mercenario que se recoge en el artículo 1 1) de la Convención refleja en gran medida la del artículo 47 del Protocolo Adicional I, puesto que no se aplica a los conflictos armados no internacionales. La principal diferencia es que para ser considerado mercenario solo hace falta actuar movido por el afán de obtener un provecho, que no tiene por qué ser superior al ofrecido a los militares de las fuerzas armadas de un Estado. La definición de la Convención presenta pues fisuras y deficiencias idénticas a las señaladas anteriormente respecto de la definición del Protocolo Adicional I. El Grupo de Trabajo entiende que la Unión Africana está revisando actualmente la Convención e insta a los Estados miembros a subsanar urgentemente esas fallas.

25. La Convención para la Eliminación del Mercenarismo en África difiere sustancialmente del Protocolo Adicional I en un aspecto importante, ya que en los párrafos 2) y 3) de su artículo 1 se tipifican como delitos los actos de reclutamiento, adiestramiento, financiación y utilización de mercenarios cometidos por particulares, grupos o asociaciones, representantes de un Estado o los propios Estados.

26. En el artículo 1 2), la condición de mercenario pasa de aplicarse exclusivamente a los actos cometidos durante un conflicto armado por personas que participan en él a extenderse a los actos de grupos o instancias estatales que sirvan para compartir, financiar o facilitar por cualquier medio la utilización de mercenarios o sus operaciones. En ese párrafo también se dispone que:

Cometerá un delito de mercenarismo todo particular, grupo o asociación, representante estatal o Estado propiamente dicho que, al utilizar la violencia armada para oponerse a un proceso de libre determinación, a la estabilidad o a la integridad territorial de otro Estado, incurra en las siguientes prácticas:

- a) Dar cobijo, organizar, financiar, ayudar, equipar, adiestrar, promover, apoyar o emplear de cualquier modo a bandas de mercenarios;
- b) Alistar o captar reclutas para esas bandas o tratar de integrarse en ellas;
- c) Permitir la realización de las actividades mencionadas en el apartado a) en cualquier territorio de su jurisdicción o en todo lugar que esté bajo su control o facilitar el tránsito, el transporte u otras operaciones de las fuerzas mencionadas.

27. En el artículo 1, párrafo 3), se establece que toda persona física o jurídica que cometa un delito de mercenarismo atentará contra la paz y la seguridad en África y será castigada por ello.

28. El Grupo de Trabajo observa que, en el momento de redactar el presente informe, solo 30 de los 55 Estados miembros de la Unión Africana son parte en la Convención, lo que plantea problemas de aplicabilidad, por lo que considera que

adherirse a la Convención es un medio efectivo de combatir el mercenarismo al alcance de todos los miembros de la Unión Africana. Como el mercenarismo es transnacional, los Estados miembros de la Unión Africana deben aunar esfuerzos para reforzar la seguridad fronteriza e impedir la circulación transnacional de mercenarios.

29. Los Estados partes en la Convención tienen la obligación de incorporar sus disposiciones en la legislación nacional, pero es obvio que un Estado solo puede ejercer los derechos que tiene reconocidos dentro de sus fronteras. Así, el hecho de que algunos Estados miembros de la Unión Africana no hayan ratificado la Convención y la incapacidad de toda la región de proteger las fronteras ha hecho que los Estados se sientan impotentes ante la naturaleza transnacional del mercenarismo¹⁴. Habida cuenta de que las armas y los agentes armados extranjeros circulan constantemente, cooperar en la gestión de las fronteras es una forma de limitar la capacidad de operar sin trabas que tienen los mercenarios.

30. La Convención tiene otros dos defectos: carece de un mecanismo de aplicación y no se ha actualizado para tener en cuenta la tendencia cada vez mayor a utilizar agentes que no se ajustan a la definición de mercenario, como las empresas militares y de seguridad privadas¹⁵. Respecto del primer punto, la Convención no tiene un órgano específicamente concebido para vigilar su aplicación por los Estados Miembros, por lo que ratificarla no implica que vaya a aplicarse. En un principio solo ratificó la Convención algo más de la mitad de los Estados miembros de la Unión Africana y el gran número de Estados partes que desde entonces no han podido o querido aplicarla pone de manifiesto la necesidad de trabajar en mayor medida la cuestión desde el punto de vista político y mediante actividades de cooperación técnica y creación de capacidades.

31. El uso de empresas militares y de seguridad privadas complica aún más el problema. Habida cuenta de la variedad y la imbricación de los servicios que prestan (un amplio espectro que va de mantener seguridad a combatir en operaciones militares), la calificación de estos agentes como mercenarios variará en gran medida dependiendo del contexto¹⁶. Las empresas militares y de seguridad privadas están muy extendidas en África, pero la Convención aún debe actualizarse para reflejar el desarrollo del sector.

C. Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios

32. La Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios se aprobó en 1989 y entró en vigor el 20 de octubre de 2001. En ella, al igual que en la Convención para la Eliminación del Mercenarismo en África, el mercenarismo se tipifica como delito que penaliza a quienes recluten, utilicen, financien o adiestren a mercenarios, lo que hace de esta Convención algo más que una simple herramienta de caracterización de los participantes en un conflicto. Se aplica a los conflictos internacionales y también a los conflictos armados no internacionales.

¹⁴ Naciones Unidas, “Better control of borders, private security firms key to stopping ‘guns for hire’, speakers say at Security Council debate on mercenary activities in Africa”, comunicado de prensa SC/13688, 4 de febrero de 2019.

¹⁵ En el anexo del documento [A/HRC/15/25](#) (parte I, art.2) se recoge la definición de empresa militar y de seguridad privada que utiliza el Grupo de Trabajo.

¹⁶ Arthur Boutellis, “Are mercenaries friends or foes of African Governments and the UN?”, (Observatorio Mundial del International Peace Institute, 7 de febrero de 2019).

33. La definición de mercenario que se establece la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios también es en gran medida reflejo de la que se establece en el Protocolo Adicional I, con una salvedad destacable: no contempla el requisito de participación directa en las hostilidades. Dicho esto, en el artículo 3 se establece que “cometerá un delito todo mercenario, según la definición del artículo 1 de la Convención, que participe directamente en hostilidades o en un acto concertado de violencia”, con lo que ese artículo restablece el requisito de participación directa en las hostilidades recogido en otras definiciones de mercenario. Las definiciones de mercenario establecidas en el Protocolo Adicional I y en la Convención son de la misma naturaleza y, por lo tanto, presentan los mismos resquicios y deficiencias

34. Cabe señalar que al definirse lo que se entendía por mercenario en la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios se desaprovechó la oportunidad de eliminar los aspectos problemáticos del artículo 47 del Protocolo Adicional I, que ya en 1989 resultaban poco pertinentes o dificultaban considerablemente la aplicación práctica de la definición. Apenas 12 años después de la aprobación del Protocolo Adicional I la percepción internacional de los factores que impulsaban la práctica del mercenarismo ya no era la misma. Ejemplo de ello es que los Estados no aprovecharon la redacción de la Convención para eliminar el afán de lucro como motivación necesaria del mercenario¹⁷. La motivación es subjetiva y difícil de probar, y no está claro que sea una condición indispensable para hacerse mercenario. A fin de cuentas, en las fuerzas estatales hay muchos agentes que actúan ante todo por afán de lucro y las acciones de un mercenario no son problemáticas por los motivos que las impulsan, sino porque los mercenarios son los únicos agentes que se marchan cuando acaban los conflictos, lo que genera condiciones idóneas para violar los derechos humanos y atropellar el derecho internacional humanitario sin tener que rendir cuentas por ello, como señaló el Grupo de Trabajo en su informe al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/51/25). Los mercenarios y agentes afines no tienen que responder por las terribles consecuencias de sus acciones en la población civil en momentos en los que gran número de personas se encuentran en situación de vulnerabilidad. Del mismo modo, el daño que esas acciones causen a la comunidad internacional no será mayor o menor porque quienes las cometan sean o no nacionales o residentes de los Estados en conflicto. El problema no es la motivación o la nacionalidad de los mercenarios, sino que puedan eludir su responsabilidad en un conflicto armado por ser agentes privados.

35. El artículo 5 de la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios obliga a los propios Estados partes a no reclutar, adiestrar, financiar o utilizar mercenarios y a establecer marcos nacionales para enjuiciar y castigar a quienes cometan delitos tipificados en la Convención.

36. El artículo 9 y sus disposiciones jurisdiccionales plantean problemas específicos. La Convención establece que un Estado tiene jurisdicción sobre los actos de mercenarismo que cometan en su territorio ciudadanos de ese mismo Estado y cuando haya constancia de que el autor de un acto de ese tipo se encuentra en su territorio¹⁸. A diferencia de otros delitos, como el genocidio, que están sometidos a la jurisdicción universal y que los Estados tienen una obligación más positiva de evitar, la jurisdicción de los delitos de mercenarismo tiene un carácter mucho más pasivo y restrictivo, y solo obliga a los Estados a velar por que no se produzcan en su territorio

¹⁷ Ryan M. Scoville, “Toward an accountability-based definition of mercenary”, *Georgetown Journal of International Law*, vol. 37 (2006), págs. 541 a 581.

¹⁸ Marie-France Major, “Mercenaries and international law”, *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. 22, núm. 1 (1992), págs. 103 a 150.

o sean cometidos por sus nacionales. Para erradicar el mercenarismo, la comunidad internacional debe dotar a los Estados de las competencias necesarias para aplicar la Convención dondequiera que se produzcan infracciones.

37. Por último, como ocurría con la Convención para la Eliminación del Mercenarismo en África, la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios tampoco dispone de un órgano de vigilancia, por lo que los incumplimientos de las obligaciones que impone a los Estados quedan en gran medida sin investigar.

38. Por desgracia, el respaldo de los Estados a la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios es aún menor del que tiene la Convención para la Eliminación del Mercenarismo en África: en el momento de redactar este informe solo tiene 37 Estados partes y ninguno de ellos es miembro permanente del Consejo de Seguridad. El enjuiciamiento de mercenarios es escaso o nulo y son muy pocos los recursos a disposición de las víctimas¹⁹. El magro apoyo que los Estados prestan a la Convención pone de manifiesto su falta de voluntad de encarar un problema que preocupa cada vez más en todo el mundo. El Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios ha instado de manera reiterada y constante a los Estados a que ratifiquen la Convención. Si consideran que no están en condiciones de ratificarla, por lo menos podrían incorporar sus principales disposiciones en la legislación nacional, en particular tipificando como delitos los actos de mercenarismo y de reclutamiento, adiestramiento, financiación y utilización de mercenarios y estableciendo marcos jurídicos nacionales en este ámbito que prevean recursos para las víctimas. Los Estados también deben comprometerse públicamente a no reclutar, adiestrar, financiar o utilizar mercenarios.

IV. Empresas militares y de seguridad privadas

A. Definiciones

39. Aunque no hay una definición uniforme, jurídicamente vinculante y universalmente aceptada de “empresa militar” o de “empresa de seguridad”, el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios emplea la fórmula “empresas militares y de seguridad privadas” para referirse a entidades empresariales que prestan servicios militares o de seguridad remunerados por medio de personas físicas o personas jurídicas²⁰. Esa definición se centra en las actividades que realizan estas entidades empresariales, no en los términos con los que puedan calificarse a sí mismas. Como ha señalado con frecuencia el Grupo de Trabajo, habida cuenta de la variabilidad de sus operaciones, de las complejas estructuras corporativas empleadas en el sector y de los riesgos que sus operaciones puedan plantear respecto de los derechos humanos, es esencial centrarse en los tipos de servicios que ofrecen estas empresas privadas.

40. He aquí algunos de esos servicios: transferencia de conocimientos con aplicaciones de seguridad, policiales y militares; concepción y aplicación de medidas de seguridad informática; reconocimiento terrestre, marítimo o aéreo; vigilancia por satélite; y todo tipo de operaciones de vuelo con o sin tripulación. En consonancia con esta definición, el presente informe temático se centra en las empresas que prestan servicios militares y de seguridad privados, lo que comprende empresas militares y de seguridad privadas pero también a empresas de defensa, compañías especializadas en tecnologías de la información y tecnologías avanzadas y aerolíneas que prestan

¹⁹ Véase [A/HRC/51/25](#).

²⁰ [A/HRC/15/25](#), anexo, parte I, art. 2.

servicios de ese tipo. Las empresas militares y de seguridad privadas son también importantes proveedoras de servicios de seguridad para la gestión de la inmigración y las fronteras²¹.

B. Novedades en materia de regulación

41. Las empresas militares y de seguridad privadas no operan en un vacío normativo total, pero están insuficientemente reguladas. En los últimos 15 años han surgido varias iniciativas de derecho indicativo que, con mayor o menor fortuna, están tratando de regular las empresas militares y de seguridad privadas, como el Documento de Montreux y el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada. Además, desde 2010 se han constituido sucesivamente dos grupos de trabajo intergubernamental de composición abierta encargados de elaborar el contenido de un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas.

1. Documento de Montreux

42. El Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza y el Comité Internacional de la Cruz Roja impulsaron una iniciativa internacional que culminó con la aprobación del Documento de Montreux en septiembre de 2008²². En dicho Documento, que se dirige a los Estados, se articula el modo en que el derecho internacional se aplica a las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados y se definen buenas prácticas de regulación²³. Está dividido en secciones *de lege lata* (legislación vigente) y *de lege ferenda* (legislación propuesta): en la primera parte 1 se distingue entre Estados contratantes, Estados territoriales y Estados de origen y se describen sucintamente las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario; y en la segunda parte 2 se ofrece una lista de buenas prácticas que los Estados deberían aplicar cuando contraten servicios de empresas militares y de seguridad privadas. Esas buenas prácticas se concibieron para “orientar y ayudar a los Estados a hacer respetar el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos y promover una conducta responsable en sus relaciones con las empresas militares y de seguridad privadas que operen en zonas de conflicto armado”.

43. El hecho de que el Documento de Montreux se aplique principalmente a los conflictos armados es un fallo importante habida cuenta de la rápida y amplia expansión de las empresas militares y de seguridad privadas a nuevos ámbitos que no tienen que ver con los conflictos armados, como el control migratorio y fronterizo, las operaciones humanitarias, las respuestas a pandemias y las ciberoperaciones²⁴. No obstante, en una disposición importante del Documento de Montreux que suele ignorarse se indica expresamente que los Estados también pueden utilizar provechosamente esas buenas prácticas al contratar empresas militares y de seguridad

²¹ Véase [A/HRC/45/9](#).

²² [A/63/467-S/2008/636](#), anexo.

²³ Sorchá MacLeod y Rebecca DeWinter-Schmitt, “Certifying private security companies: effectively ensuring the corporate responsibility to respect human rights?”, *Business and Human Rights Journal*, vol. 4, núm. 1 (2019), págs. 55 a 77.

²⁴ Véanse los informes del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios publicados en los documentos [A/HRC/45/9](#), [A/HRC/48/51](#) y [A/76/151](#).

privadas “fuera de zonas de conflicto armado”, por lo que deberían aplicarlas más ampliamente, como se señaló con ocasión del décimo aniversario del Documento²⁵.

44. El Documento de Montreux no es jurídicamente vinculante y no crea normas u obligaciones jurídicas nuevas para los Estados o las empresas militares y de seguridad privadas²⁶. Prevé que sus disposiciones se apliquen por conducto de los sistemas nacionales de los países signatarios, que son los responsables de aplicarlas a las empresas militares y de seguridad privadas domiciliadas en su territorio. Ha sido suscrito por 59 países y tres organizaciones regionales.

45. Para ello, el Documento de Montreux dispone que los Estados de origen y los Estados territoriales deben evaluar si sus marcos jurídicos nacionales son idóneos para regular las empresas militares y de seguridad privadas y aplicar buenas prácticas, según se expone a continuación²⁷:

a) Los Estados territoriales deben evaluar si sus marcos jurídicos nacionales les permiten garantizar que las empresas militares y de seguridad privadas y su personal actúen con arreglo a las leyes nacionales pertinentes y al derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, o si tienen que aprobar nuevas disposiciones para regular las actividades de ese tipo de empresas.

b) Los Estados de origen deben evaluar si sus marcos jurídicos nacionales, ya sea de carácter central o federal, es el adecuado para hacer que las empresas militares y de seguridad privadas y su personal cumplan las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos o si, por el tamaño y la naturaleza de sus respectivos sectores de empresas militares y de seguridad privadas, les convendría aprobar nuevas medidas para incitar al cumplimiento de esas disposiciones y regular las actividades de las empresas en cuestión. Al examinar el alcance y la naturaleza de los distintos sistemas de concesión de licencias y regulación, los Estados de origen deberían prestar especial atención a los sistemas regulatorios aplicados por los Estados contratantes y territoriales de que se trate a fin de reducir al mínimo la posibilidad de duplicidades y solapamientos y centrar sus esfuerzos en aspectos de especial interés para los Estados de origen.

46. El Documento de Montreux es un avance importante, pero tiene limitaciones²⁸. Aunque desde que se publicó el número de Estados signatarios ha pasado de 17 a 59, el total de Estados signatarios sigue siendo escaso comparándolo con el número de Estados Miembros de las Naciones Unidas, lo que pone de manifiesto la falta de implicación y apoyo de los Estados. Si se tratara de un problema de capacidad que entorpeciera la participación de determinados Estados, la comunidad internacional en su conjunto debería ocuparse de ello.

47. Respecto de algunas prácticas de reclutamiento, se pasa por alto una cuestión crucial. El Documento de Montreux trata de las obligaciones de los Estados con las empresas, pero no de las actividades de reclutamiento que hacen empresas afincadas en otros países²⁹, lo que plantea múltiples problemas, como ya ha señalado el Grupo de Trabajo.

²⁵ Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas, *The Montreux Document: A Mapping Study on Outreach and Implementation*, 2017. Puede consultarse en la página www.montreuxdocument.org/pdf/mapping-study.pdf.

²⁶ A/63/467-S/2008/636, prefacio, párr. 3.

²⁷ Véase A/63/467-S/2008/636, anexo.

²⁸ Parte 2 A) I).

²⁹ Jean-Michel Rousseau, “Private military and security companies need to be held accountable”, SwissInfo, 6 de septiembre de 2023. Puede consultarse en la página www.swissinfo.ch/eng/business/private-military-and-security-companies-need-to-be-held-accountable/48767052.

48. En la parte 2 del Documento de Montreux, dedicada a las buenas prácticas, no se establece qué servicios pueden o no contratarse a empresas militares y de seguridad privadas, sino que se deja esa decisión a discreción de cada Estado. Al tomar esas decisiones, los Estados contratantes deben tener en cuenta, entre otras cuestiones, la posibilidad de que determinados servicios impliquen la participación directa en las hostilidades del personal de las empresas militares y de seguridad privadas. En la parte A, párrafo 1, del Documento de Montreux se establece claramente que cuando un Estado opte por contratar servicios a empresas militares y de seguridad privadas, deberá asumir en todos los casos la responsabilidad de regular esos servicios. La discrecionalidad dejada a cada Estado para determinar los servicios que pueden o no prestarse ha dado lugar a distintos procedimientos. Así, unos Estados especifican los servicios que las empresas militares y de seguridad privadas pueden prestar y otros Estados especifican los que no³⁰. Por ejemplo, algunos Estados pueden decidir que una empresa militar y de seguridad privada solo preste servicios de apoyo y otros establecer que esas empresas no deben en ningún caso participar directamente en hostilidades, tomar prisioneros o realizar actividades de espionaje y análisis de inteligencia, etc³¹.

49. Algunas de las buenas prácticas se refieren al uso de la fuerza por parte de las empresas militares y de seguridad privadas; los Estados deben garantizar que la legislación nacional regule eficazmente las cuestiones relacionadas con ese tema, como la legítima defensa, la notificación de incidentes, los tipos de armas y el registro y la gestión de las armas³². Sin embargo, el Documento de Montreux no ofrece orientaciones concretas sobre el modo en que las empresas militares y de seguridad privadas pueden hacer uso de la fuerza, lo que resulta problemático³³.

50. Se ha señalado que en el Documento de Montreux y en el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada (que se tratará en la sección IV.B.2) se ha compilado un conjunto de normas y buenas prácticas de probada eficacia, pero esta afirmación solo es válida en los casos en que se han aplicado esas normas y prácticas, lo que constituye una salvedad importante³⁴. La falta sistemática de una aplicación efectiva de las normas en el plano nacional resulta alarmante y responde a dos grandes problemas. El primero es la persistente y manifiesta falta de voluntad política de muchos Estados de aplicar medidas eficaces de regulación, control y rendición de cuentas de las empresas militares y de seguridad privadas. El segundo es que un gran número de Estados, sobre todo los afectados por conflictos y los Estados débiles, carecen de los recursos y las capacidades técnicas necesarios para implantar sistemas eficaces de regulación. Para tener unos mecanismos eficaces de regulación, control y rendición de cuentas, los Estados deben, por separado y en conjunto: a) elaborar marcos regulatorios aplicables a las empresas militares y de seguridad privadas o revisar los existentes cuanto antes; y al mismo tiempo, b) dotar de recursos a los órganos reguladores y de competencias a

³⁰ Benjamin S. Buckland y Anna Marie Burdzy, *Progress and Opportunities: Challenges and Recommendations for Montreux Document Participants*, segunda edición (Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas, 2015).

³¹ *Ibid.*

³² Nelleke Van Amstel y Tilman Rodenhäuser, “The Montreux Document and the International Code of Conduct: Understanding the relationship between international initiatives to regulate the global private security industry”, serie Guías para la colaboración público-privada, núm. 1 (Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas, 2016).

³³ Jean-Michel Rousseau, “Private military and security companies need to be held accountable” (6 de septiembre de 2023).

³⁴ *Ibid.*

mecanismos de rendición de cuentas como las instituciones judiciales nacionales, las instituciones de derechos humanos o los tribunales regionales e internacionales³⁵.

51. Algunos signatarios del Documento de Montreux han puesto gran empeño en crear estructuras judiciales que velen por que las empresas militares y de seguridad privadas respeten en el plano nacional los derechos humanos y el derecho humanitario³⁶. Pero las limitaciones de esas estructuras se hacen patentes cuando se trata de que las empresas domiciliadas en un Estado determinado respeten los derechos humanos y el derecho humanitario en el extranjero³⁷. Este problema ha hecho necesario que en las leyes de regulación de las empresas militares y de seguridad privadas se precise que son de aplicación nacional e internacional o que los Estados elaboren leyes específicas para la regulación de las empresas militares y de seguridad privadas que operan en el extranjero.

52. Pese a las limitaciones y deficiencias del Documento de Montreux, en los 15 años transcurridos desde su aprobación se ha observado que cuando los Estados regulan las empresas militares y de seguridad privadas en el plano nacional se obtienen resultados positivos. A modo de ejemplo, en un estudio académico de 2022 sobre las prácticas de contratación de servicios de empresas militares y de seguridad privadas que aplican los estados, se determinó que si los Gobiernos se implicaran en el proceso de Montreux las bajas civiles se reducirían en un 72 %³⁸. Las investigaciones de ese tipo ponen de relieve la necesidad urgente de que más Estados apliquen medidas eficaces de regulación y supervisión de las empresas militares y de seguridad privadas para mejorar la protección de los derechos humanos y las normas humanitarias en todas las circunstancias.

2. Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada

53. El Documento de Montreux sirvió de base para elaborar el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada. El primero se dirige principalmente a los Estados y el segundo a los proveedores de servicios de seguridad privados, cuya actividad pretende regular cuidando en particular de que se respetan los derechos humanos y las normas humanitarias. Durante la elaboración del Código de Conducta, el propio sector reconoció que la supervisión y rendición de cuentas efectivas son uno de los pilares del Código de Conducta³⁹.

54. El Código se abrió a la firma el 9 de noviembre de 2010 y se modificó en 2021 para dar cuenta de cómo había evolucionado la situación desde su redacción⁴⁰. En el momento de redactar este informe, la Asociación del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, que es el mecanismo de gobernanza y supervisión del Código de Conducta, tiene los siguientes

³⁵ *Ibid.*

³⁶ Benjamin S. Buckland y Anna Marie Burdzy, *Progress and Opportunities: Challenges and Recommendations for Montreux Document Participants*, segunda edición (2015).

³⁷ Rebecca DeWinter-Schmitt, ed., *Montreux Five Years On: An analysis of State efforts to implement Montreux Document legal obligations and good practices*, 2013, pág. 76.

³⁸ Charlotte Penel y Ulrich Petersohn, “Commercial military actors and civilian victimization in Africa, Middle East, Latin America, and Asia, 1980–2011”, *Journal of Global Security Studies*, vol. 7, núm. 1 (marzo de 2022), pág. 12.

³⁹ Véase “Industry Statement” (Nyon, junio de 2009). Puede consultarse en la página www.humanrights.ch/cms/upload/pdf/090617_Nyon_Declaration.pdf.

⁴⁰ “Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada”, versión modificada el 10 de diciembre de 2010 (puede consultarse en la página <https://icoca.ch/es/the-code/>). Véase también “Amendments to the International Code of Conduct for Private Security Service Providers (2010)” (puede consultarse en la página icoca.ch/wp-content/uploads/2021/12/Revisions-to-the-Code-Dec-2021.pdf).

miembros (o miembros afiliados): siete Estados, 130 empresas y 51 organizaciones de la sociedad civil⁴¹. Si bien se han conseguido aumentos apreciables del número de miembros procedentes de las empresas y la sociedad civil, los Estados están muy atrasados en su apoyo al Código y a la Asociación.

55. A diferencia del Documento de Montreux, el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada trata directamente de las empresas y establece las obligaciones humanitarias y de derechos humanos a las que han de atenerse para cumplir el Código, así como las normas sobre investigación de antecedentes, capacitación y prácticas de buena gobernanza. Al mismo tiempo, en el Código de Conducta se hace hincapié en la responsabilidad primordial de los Estados de proteger los derechos humanos⁴² y en que la relación contractual no hace que las obligaciones jurídicas internacionales del Estado se transfieran al contratista. Al igual que el Documento de Montreux, el Código de Conducta no limita ni altera el derecho internacional aplicable ni las leyes nacionales pertinentes, y tampoco crea obligaciones o responsabilidades jurídicas para las empresas miembros⁴³. No obstante, se solicita a las empresas que proclamen su responsabilidad de respetar los derechos humanos y que establezcan unos procedimientos justos y accesibles de presentación de quejas que ofrezcan vías efectivas de recurso a las víctimas de violaciones de los derechos humanos⁴⁴.

56. Las empresas miembros tienen que cumplir determinadas disposiciones del Código de Conducta sobre derechos humanos y gobernanza empresarial, en particular las relativas al uso de la fuerza, la evaluación de los riesgos y las consecuencias para los derechos humanos, la investigación de antecedentes, la capacitación, la gestión de armas, la notificación de incidentes, la salud y la seguridad, y la presentación de quejas. Los requisitos del Código no se definen pormenorizadamente y en las normas de gestión de las que se tratará posteriormente se detallan los aspectos sustanciales de las disposiciones del Código y lo que deben hacer las empresas miembros para ajustarse a las normas. Aun así, la realización de auditorías sobre el cumplimiento de las normas humanitarias y de derechos humanos sigue siendo polémica y levantando críticas⁴⁵.

57. Para cumplir los requisitos de admisión a la Asociación del Código de Conducta Internacional, las empresas deben obtener un certificado de la Asociación que confirme que cumplen las disposiciones del Código de Conducta. Pueden conseguirlo en parte mediante una auditoría externa que certifique el cumplimiento de normas de gestión aplicables a las empresas de seguridad privada (como la norma PSC.1 o la norma ISO 18788)⁴⁶. Las auditorías comprenden visita sobre el terreno. Las empresas

⁴¹ Véase <https://icoca.ch/es/membership/>.

⁴² Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, preámbulo.

⁴³ Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, disposiciones generales, párr. 14.

⁴⁴ Sorcha MacLeod, “Private security companies and shared responsibility: the turn to multistakeholder standard-setting and monitoring through self-regulation-‘plus’”, *Netherlands International Law Review*, vol. 62 (2015), págs. 119 a 140.

⁴⁵ Véanse, por ejemplo: European Center for Constitutional and Human Rights, Brot für die Welt and MISEREOR, “Human rights fitness of the auditing and certification industry?: a cross-sectoral analysis of current challenges and possible responses”, 2021; Sorcha MacLeod y Rebecca DeWinter-Schmitt, “Certifying private security companies: effectively ensuring the corporate responsibility to respect human rights?” (2019), pág. 55; y Sorcha MacLeod y Nelleke van Amstel, “Private military and security companies and gendered human rights challenges: oversight or blatant disregard?”, *Business and Human Rights Journal*, vol. 7, núm. 1 (2022), págs. 181 a 187.

⁴⁶ Sorcha MacLeod y Rebecca DeWinter-Schmitt, “Certifying private security companies: effectively ensuring the corporate responsibility to respect human rights?” (2019). Véanse también https://www.acq.osd.mil/log/LOG_CSD/.psc.html/ASIS_PSC_1_2012_R2017.pdf y <https://www.iso.org/standard/63380.html>.

que certifiquen el cumplimiento de una de esas normas obtendrán a continuación la certificación de la Asociación, a reserva de que cumplan otros requisitos impuestos a causa de las divergencias entre las normas de gestión y el Código de Conducta. Las empresas que quieran formar parte de la Asociación deben presentar información complementaria, por ejemplo sobre los planes de acción correctiva y las evaluaciones de los riesgos y las consecuencias para los derechos humanos, a fin de compensar las carencias detectadas por la Asociación. La Asociación observa que los clientes que contratan servicios de seguridad solicitan con frecuencia cada vez mayor la certificación de la Asociación del Código de Conducta Internacional en muestra de diligencia debida en materia de derechos humanos.

58. La definición restrictiva de “servicios de seguridad” establecida inicialmente en el Código de Conducta y el hecho de que su aplicación se circunscribiera a “entornos complejos” fueron objeto de críticas durante el proceso de redacción y los primeros años de actividad de la Asociación del Código de Conducta Internacional. Para dar cuenta de la gama de los servicios ofertados por las empresas de seguridad, ambas fórmulas fueron modificadas y ampliadas en 2021 atendiendo, en el caso de la primera, a la práctica vigente y a las tendencias futuras y, en el caso de la segunda, a las actividades y la huella que la Asociación del Código de Conducta Internacional tenía en esos momentos⁴⁷. Cabe celebrar la ampliación del ámbito de aplicación del Código, que afecta a la prestación de servicios de seguridad cuando hay riesgos de atropello de los derechos humanos o vulneración del derecho internacional humanitario o daños a civiles⁴⁸.

59. Además de certificar a las empresas que la integran, la Asociación del Código de Conducta Internacional también actúa como mecanismo de supervisión y gobernanza. Controla si las empresas cumplen lo dispuesto en el Código, para lo que todas ellas deben presentar una autoevaluación anual en el marco de un proceso de presentación de informes obligatorios⁴⁹. La Asociación también tiene un servicio de atención de quejas⁵⁰. No ha registrado ninguna infracción del Código de Conducta desde 2015. El grueso de las quejas se refiere a aprensiones de las empresas miembros y en menor medida con las formas contemporáneas de esclavitud y la protección contra la explotación y los abusos sexuales. Si se constata que una empresa miembro ha incumplido el Código, esta puede ser expulsada de la Asociación.

60. En los últimos años ha aumentado el número de empresas y organizaciones de la sociedad civil que han entrado a formar parte de la Asociación del Código de Conducta Internacional, pero el número de Estados que se han hecho miembros es muy inferior. Los Estados y otras partes interesadas deberían trabajar con la Asociación y apoyarla en su empeño por regular el sector, y también exigir a las empresas que contratan para la prestación de servicios de seguridad que obtengan la certificación de la Asociación del Código de Conducta Internacional.

3. De cara al futuro: grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar el contenido de un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas

61. En 2010, las Naciones Unidas constituyeron el grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas.

⁴⁷ Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, secc. B.

⁴⁸ *Ibid.*, secc. D, párr. 13.

⁴⁹ Véase <https://icoca.ch/es/what-we-do/>.

⁵⁰ Véase <https://icoca.ch/es/registering-a-complaint/>.

Como no consiguió llegar a un acuerdo, en 2017 se constituyó un segundo grupo de trabajo con un mandato más amplio de consenso diferente del anterior: elaborar el contenido de un marco normativo internacional, sin prejuzgar su naturaleza, para las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas. Ese grupo celebró tres reuniones de las que salió un proyecto y un proyecto revisado de instrumento de creación de un marco internacional de regulación, seguimiento y supervisión de las actividades de empresas militares y de seguridad privadas⁵¹. Tres proyectos de instrumento sirvieron de base para los debates de 2022 y 2023: el borrador preliminar, el borrador preliminar revisado y el segundo borrador revisado⁵². El Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios participó ampliamente en esas sesiones de redacción y en las consultas entre sesiones, haciendo declaraciones y comentando los borradores.

62. Durante el examen del segundo borrador revisado se plantearon cuatro grandes cuestiones: a) la forma; b) el ámbito de aplicación; c) las disposiciones sobre derechos humanos; y d) la rendición de cuentas y los recursos.

a) La forma

63. En reflejo de la división política persistente que se generó en torno a esta cuestión, los Estados todavía no han logrado acordar si el instrumento debe o no ser vinculante, por lo que en la versión revisada del segundo borrador se siguen empleando términos aplicables indistintamente a instrumentos vinculantes y no vinculantes. La forma y la naturaleza del instrumento tendrían que estar decididas hace ya mucho tiempo. En el cuarto período de sesiones del grupo de trabajo, que se celebró en abril de 2023, se presentó una propuesta de consenso consistente en utilizar un borrador de instrumento no vinculante para proseguir la tarea, pero empleando términos con los que el resultado acabaría siendo un instrumento vinculante, pero no obtuvo el apoyo general de los presentes. El Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios, que lleva mucho tiempo abogando por un instrumento vinculante sobre las empresas militares y de seguridad privadas, señala que, con independencia de la forma que acabe por adoptarse, el instrumento tiene que enriquecer el entorno reglamentario, sobre todo en lo que se refiere a la rendición de cuentas por las violaciones de los derechos humanos y de las normas humanitarias, no limitarse a reproducir las disposiciones del Documento de Montreux. El Grupo de Trabajo insta a los Estados a unar esfuerzos para que el Consejo de Derechos Humanos apruebe una resolución por la que se constituya un nuevo grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta que permita elaborar, con muchos años de retraso, un instrumento regulatorio eficaz.

b) Ámbito de aplicación

64. La gama de servicios que prestan las empresas militares y de seguridad privadas se ha extendido a un sinnúmero de actividades, por lo que el ámbito de aplicación del instrumento debe abarcar la prestación de servicios nacionales y extraterritoriales.

⁵¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), “Open-ended intergovernmental working group to elaborate the content of an international regulatory framework, without prejudging the nature thereof, relating to the activities of private military and security companies”, “Revised Zero Draft Instrument on an International Regulatory Framework on the Regulation, Monitoring of and Oversight Over the Activities of Private Military and Security Companies” [Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar, sin prejuzgar su naturaleza, el contenido de un marco internacional de regulación de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas (borrador preliminar revisado del instrumento por el que se creará un marco internacional de regulación, seguimiento y supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas)], 14 de abril de 2022.

⁵² Véase www.ohchr.org/en/hr-bodies/hrc/pms-cs/igwg-index/4th-session-igwg-military.

Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para que las empresas radicadas en su territorio o dirigidas desde él asuman las responsabilidades penales que se deriven de las violaciones de los derechos humanos que se produzcan dentro y fuera del territorio nacional a raíz de las actividades de esas empresas o de sus filiales o asociados comerciales. La legislación nacional debe contemplar disposiciones extraterritoriales que faciliten el enjuiciamiento de las infracciones cometidas por las empresas militares y de seguridad privadas y su personal.

65. Los Estados no solo deben prohibir que se externalicen las actividades que entrañen la participación directa en las hostilidades, sino también y con mayor determinación que particulares o empresas privadas registradas en sus territorios o dirigidas desde ellos presten a título lucrativo servicios que entrañen la participación directa en las hostilidades. Esta prohibición debería extenderse también a la exportación de ese tipo de servicios.

66. Cabe señalar que, ahora que se están dedicando importantes esfuerzos a la elaboración de un tratado vinculante sobre empresas y derechos humanos, es necesario aceptar las especificidades que diferencian al sector de las empresas militares y de seguridad privadas de otros sectores empresariales, como el derecho a utilizar la fuerza o practicar detenciones⁵³. Los instrumentos de regulación de las empresas militares y de seguridad privadas deben complementar las disposiciones coincidentes del proyecto de tratado sobre empresas y derechos humanos y no entrar en conflicto con ellas.

c) Disposiciones sobre derechos humanos

67. En la versión revisada del segundo borrador siguen sin articularse ampliamente y en detalle las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Por ejemplo, podría inspirarse en el segundo párrafo del preámbulo del tercer proyecto revisado de tratado sobre empresas y derechos humanos y hacer referencia a los nueve instrumentos internacionales básicos de derechos humanos y a los ocho convenios fundamentales aprobados por la Organización Internacional del Trabajo, así como a otras partes pertinentes del preámbulo.

68. Durante el segundo período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta, el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios recaló que era importante incorporar en todos los instrumentos planteamientos con perspectiva de género y planteamientos transformadores en materia de género. Es decepcionante constatar que la versión revisada del segundo borrador sigue siendo deficiente a este respecto. Las disposiciones sobre cuestiones de género deben reforzarse conforme se indica en el informe sobre las repercusiones que las empresas militares y de seguridad privadas tienen en los derechos humanos relacionados con el género que el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios presentó en 2019 (A/74/244) para conseguir, entre otras cosas, que los Estados compilen datos desglosados en función del género, realicen análisis de género antes de aprobar leyes o reglamentos e investiguen y enjuicien los actos de violencia sexual y de género, y que las empresas militares y de seguridad privadas desarrollen planteamientos transformadores en materia de género y los apliquen en sus operaciones.

69. Por otra parte, es importante que el instrumento reconozca expresamente que, por la posición que ocupan, las empresas militares y de seguridad privadas pueden tener efectos particularmente negativos en grupos que se encuentran en situación de

⁵³ SORCHA MacLEOD, "Private military and security companies in armed conflict: the current regulatory landscape for private military and security companies", Instituto Internacional de Estocolmo de Investigación para la Paz, *SIPRI Yearbook 2023* (Oxford University Press, de próxima publicación).

vulnerabilidad, como los migrantes, los indígenas, las personas racializadas, los ancianos, las personas con discapacidad y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales. Además, el instrumento debe tener en cuenta que a estos grupos probablemente les cueste más obtener reparación por las violaciones de sus derechos cometidas por empresas militares y de seguridad privadas.

d) Rendición de cuentas y vías de recurso

70. Aunque se han hecho algunas mejoras en los procedimientos de rendición de cuentas y de reparación de las víctimas, el instrumento debe ir más lejos proporcionando orientaciones detalladas que permitan una rendición de cuentas exhaustiva y, sobre todo, medios de reparación efectiva y vías de recurso para las víctimas.

71. Disponer de unos medios adecuados de regulación, seguimiento y aplicación nacionales es de suma importancia en vista de las preocupaciones persistentes por la posibilidad de que las empresas militares y de seguridad privadas no rindan cuentas por las violaciones y los atropellos de los derechos humanos que cometen, sobre todo en operaciones transnacionales.

72. Hay casos de víctimas que decenios después de que se cometieran las presuntas violaciones y atropellos de sus derechos seguían sin disponer de un recurso efectivo. En sus diversas visitas a países e informes temáticos, el Grupo de Trabajo ha constatado que las víctimas tienen graves problemas de acceso a la justicia por falta de infraestructura, personal cualificado e independencia en el sector judicial y por las amenazas de represalias contra miembros del poder judicial, víctimas y testigos. La corrupción de los sistemas jurídicos y la falta de investigadores cualificados también plantean grandes desafíos.

73. Además de velar por que el sistema jurídico sea eficaz, es importante conseguir que las poblaciones locales afectadas negativamente por conflictos armados o actos de violencia tengan confianza en el sistema. Por ello, el propio sistema debe ser fácilmente accesible para los grupos vulnerables, incluidas las mujeres y los niños, y tener capacidad de afrontar atropellos masivos de los derechos humanos y de brindar la protección necesaria. Para conseguirlo se necesita también establecer los mecanismos adecuados de apoyo complementario, como los sistemas de atención médica y los servicios gratuitos de asistencia letrada y acompañamiento psicosocial.

V. Conclusiones

74. El mercenarismo se ha convertido en un problema sistémico con importantes efectos en muchos Estados y conflictos del mundo. En los últimos años, tanto cuando había conflictos como cuando no, han surgido gran diversidad de actividades que por sus características fundamentales se asemejan al mercenarismo. El Grupo de Trabajo ha recibido cada vez más información sobre esas actividades en respuesta a los cambios observados en los conflictos armados contemporáneos, en particular el aumento de los conflictos armados no internacionales, la proliferación de entidades armadas no estatales, la intervención de agentes subsidiarios y la aparición de las guerras asimétricas basadas en las nuevas tecnologías; asuntos que el Grupo de Trabajo examinó en detalle en informes temáticos anteriores. Tras analizar esa transformación y sus consecuencias para los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, el Grupo de Trabajo presenta en este informe sus consideraciones sobre la aplicación y las limitaciones de los marcos jurídicos vigentes en los planos internacional y nacional y señala que, si bien existen marcos jurídicos internacionales y regionales aplicables al mercenarismo y las actividades afines

que pueden ser eficaces, el hecho de que los Estados Miembros no utilicen ni apliquen prácticamente esas disposiciones plantea importantes desafíos.

75. La evolución de las formas conocidas y el surgimiento de formas nuevas de mercenariado requieren la atención inmediata de los Estados y demás partes interesadas. En el presente informe se ofrecen perspectivas que pueden facilitar las deliberaciones de los Estados sobre los procedimientos más eficientes de lucha contra las actividades de los mercenarios y agentes afines para preservar y fortalecer el derecho a la libre determinación de los pueblos, proteger a los civiles durante los conflictos armados y defender los principios de no intervención y de integridad territorial. Estas deliberaciones deben estar firmemente ancladas en el marco jurídico internacional aplicable a los mercenarios, aun reconociendo que tiene limitaciones, y en el contexto general del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

76. En relación con las empresas militares y de seguridad privadas, el Grupo de Trabajo celebra las iniciativas de regulación que plantean constantemente muchas partes interesadas, como el Documento de Montreux, el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada y los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos, pero el número de Estados que las apoyan es insuficiente. Además, aunque el Grupo de Trabajo reconoce la importancia de las labores que se están realizando para elaborar un tratado vinculante sobre empresas y derechos humanos, deben reconocerse las características que distinguen al sector de las empresas militares y de seguridad privadas de otros sectores empresariales. Resulta pues necesario fortalecer los marcos vigentes y colmar las lagunas normativas.

77. Cualquier intento de prevenir el reclutamiento, el adiestramiento, la financiación y la utilización de mercenarios y los consiguientes atropellos y violaciones de los derechos humanos debe complementarse con iniciativas nacionales e internacionales de desarrollo que traten las causas fundamentales del mercenarismo, que suelen confluir con las causas estructurales de la exclusión, la pobreza y la desigualdad. Por tanto, en el presente informe se urge a los Estados Miembros a centrarse en las causas estructurales de la discriminación y las desigualdades (a menudo múltiples e imbricadas) que debilitan la capacidad de acción de las personas en cuanto titulares de derechos y que contribuyen al atropello de los derechos humanos. Muchos de los obstáculos que dificultan el acceso de las personas a los servicios, los recursos y la igualdad de oportunidades no se deben simplemente a la falta de recursos disponibles, sino que también son el resultado de leyes, políticas y prácticas sociales discriminatorias que dejan a determinados grupos de personas cada vez más rezagadas y sin opciones viables, sobre todo en situaciones de conflicto.

VI. Recomendaciones

78. Para prevenir y mitigar los efectos negativos que las actividades de los mercenarios tienen sobre los derechos humanos, los Estados deben abstenerse de reclutar, utilizar, financiar y adiestrar mercenarios y consignar en la legislación nacional la prohibición de esas actividades ateniéndose a los delitos tipificados en la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios.

79. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para que las empresas radicadas en su territorio o dirigidas desde él asuman las responsabilidades penales que se deriven de las violaciones de los derechos humanos que se produzcan dentro y fuera del territorio nacional a raíz de las actividades de esas empresas o de sus filiales o asociados comerciales. La legislación nacional debe comprender disposiciones extraterritoriales que faciliten el enjuiciamiento de las infracciones cometidas por las empresas militares y de seguridad privadas y su personal.

80. En consonancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, los Estados tendrán que ir más allá de síntomas como el mercenarismo para tratar las causas o factores estructurales de la pobreza, la desigualdad y la injusticia social a fin de crear las condiciones necesarias para un futuro libre, justo y socialmente sostenible.

81. Los Estados no solo deben prohibir la externalización de actividades que entrañen la participación directa en las hostilidades, sino también y con mayor determinación la prestación a título lucrativo por particulares y empresas privadas registradas en su territorio o dirigidas desde él de servicios que entrañen la participación directa en las hostilidades. Esta prohibición debería aplicarse también a la exportación de ese tipo de servicios.

82. Los Estados deben garantizar la transparencia en la contratación de servicios de apoyo militar e informar públicamente, con suficiente detalle y en el momento oportuno, de la naturaleza de los servicios, los procedimientos de contratación, las condiciones de los contratos y los nombres de los proveedores de servicios. No deben utilizar los problemas de seguridad nacional como justificación general para restringir el acceso a esa información; antes bien, toda limitación del acceso a la información debe atenerse a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, en respeto del derecho a la libertad de expresión.

83. Los Estados deben investigar, enjuiciar y castigar las violaciones del derecho internacional humanitario y los atropellos de los derechos humanos presuntamente cometidos por mercenarios y agentes afines y ofrecer recursos efectivos a las víctimas. En las investigaciones, las actuaciones judiciales y los juicios debe respetarse y garantizarse el derecho a un juicio imparcial con las debidas garantías judiciales.

84. Los Estados deben estudiar la renovación del mandato del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas militares y de seguridad privadas y contribuir activamente a la elaboración de un instrumento universalmente aplicable a esas empresas.